

Decreto 5,1234, de 1 de febrero, para el fomento de empleo de jóvenes menores de 26 años, demandantes de su primer empleo.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja consciente de la gravedad del problema del desempleo para la clase trabajadora, considerando que debe ser objetivo prioritario de su política el establecimiento de aquellas medidas que contribuyan al fomento de Empleo, y reconociendo que los jóvenes menores de 26 años en busca de su primer empleo, es uno de los sectores donde el problema del paro, tiene mayor incidencia.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de febrero de 1984.

DISPONGO

Artículo 1º.— 1. Es objeto del presente Decreto subvencionar a través de la Consejería de Trabajo, a las empresas que contraten a jóvenes menores de 26 años, en busca de su primer empleo.

2. La cuantía de dicha subvención será de 300.000 pesetas por puesto de trabajo creado, pudiendo ser inferior en caso de contratos de carácter temporal, a tiempo parcial, u otras condiciones de contratación.

En ningún caso, la cuantía de la subvención excederá del 50% de la retribución bruta anual que se asigne al contratado.

3. El contrato de trabajo podrá ser de carácter indefinido o temporal, con un mínimo de 12 meses, tanto a jornada completa como a tiempo parcial.

4. El solicitante se compromete a mantener el nivel de empleo durante, al menos, doce meses en los contratos temporales y tres años en los contratos indefinidos.

Artículo 2º.— 1. No podrán acogerse a los beneficios de este Decreto quienes en los doce meses anteriores a la solicitud hayan reducido el número de puestos de trabajo, tanto fijos, como el promedio de los temporales, de cualquiera de sus centros de trabajo, sea por traslado o por extinciones contractuales basadas en crisis o en circunstancias objetivas, o efectuadas mediante despido nulo o improcedente, o así reconocido en acto de conciliación.

2. Tampoco podrán acogerse a los referidos beneficios, quienes no se hallen al corriente en sus obligaciones económico-laborales, de Seguridad Social o tributarias, salvo que tengan regularizada su situación en el momento de la solicitud.

3. No lo serán, asimismo, la contratación de ascendientes, descendientes o colaterales por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado inclusive del empresario individual. Tampoco la de los mismos parientes de cualquiera de los socios en empresas que revistan forma societaria de carácter personalista o de los miembros de los órganos de gobierno en las constituidas como sociedades, asociaciones o corporaciones de toda clase.

Artículo 3º.— Las subvenciones a que se refiere este Decreto serán compatibles con cualquier otro beneficio que pudiera ser aplicable a estas contrataciones, según las disposiciones estatales vigentes; pero no así con los previstos en los programas de este Consejo de Gobierno que incentiven directamente la creación de empleo.

Artículo 4º.— Las solicitudes deberán dirigirse a la Consejería de Trabajo de esta Comunidad Autónoma, antes del 31 de diciembre de 1984 y sin que hayan transcurrido más de 30 días naturales desde la fecha en que se efectuó el contrato mediante instancia ajustada al modelo oficial que se facilitará en la Consejería de Trabajo.

Juntamente con ella deberán aportarse los siguientes documentos:

a) Copia del contrato de trabajo registrado en la Oficina de Empleo.

b) Copia del documento de afiliación y de la ficha de alta del trabajador, así como los Boletines TC-2 de la Seguridad Social de los doce meses anteriores a la solicitud. En caso de ser la empresa más reciente, se adjun-

tará copia de los Boletines TC-2 correspondientes al tiempo de su existencia, y si es de nueva creación, una copia de la Licencia Fiscal.

c) Certificado de la Delegación de Hacienda correspondiente de que el contribuyente se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

d) Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en términos similares a lo previsto en el apartado anterior.

e) Certificado de la Tesorería General del Ayuntamiento correspondiente, en términos similares al apartado c).

f) Declaración jurada de no hallarse incurso en las circunstancias del punto 3 del artículo 2º del presente Decreto.

g) Declaración del Comité de Empresa, Delegado Sindical o de los Delegados de Personal, en su caso, de que no existen reclamaciones de cantidades pendientes.

Artículo 5º.— 1. Para tener derecho a las subvenciones a que se refiere este Decreto, la creación de empleo deberá producirse en los centros de trabajo sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La concesión de subvenciones se realizará mediante resolución expresa e individualizada.

Transcurridos tres meses desde la fecha de las solicitudes sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá denegada la misma.

2. Estimada la solicitud, se abonará el 50% de la subvención en el momento de la concesión y el resto una vez transcurridos siete meses desde dicha concesión, previa acreditación de su continuidad mediante remisión del recibo salarial de la última mensualidad suscrita por el trabajador y del último Boletín TC-2.

Artículo 6º.— 1. La Consejería de Trabajo podrá realizar las comprobaciones periódicas que estime oportunas y tendrá acceso a toda la documentación justificativa de la situación contractual, y su continuidad, así como respecto a las demás situaciones contempladas en este Decreto.

2. Si a juicio de la Consejería de Trabajo, el beneficiario de la subvención incumpliese alguno de los preceptos establecidos en el presente Decreto, así como la normativa vigente en materia de concesión y control de subvenciones, deberá reintegrar las cantidades obtenidas por tal concepto, más los intereses legales, a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos.

Disposición Transitoria.— A aquellas solicitudes presentadas antes del 31 de Diciembre de 1983 y que cumplan los requisitos determinados en el Decreto núm. 28/83 también les será de aplicación el presente Decreto.

Disposición Final 1ª.— Se faculta al Consejero de Trabajo para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final 2ª.— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Sin perjuicio de que a aquellas solicitudes de subvención que se hayan presentado en esta Consejería a partir del 1 de enero de 1984, también les será de aplicación el presente Decreto.

En Logroño, a 1 de febrero de 1984.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Trabajo, Pablo Rubio Medrano.

II. Administración Civil del Estado

Presidencia del Gobierno

1112 **REAL DECRETO 3323/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Administración Local.**